

Sección 7.—⁵³

Se faculta al Secretario de Salud a establecer las normas y reglamentos necesarios para la administración y operación de los hospitales y centros de salud propiedad del Estado. Podrá, mediante convenio, delegar la operación y administración de los hospitales y centros de salud propiedad del Estado en asociaciones de fines no pecuniarios, corporaciones de profesionales u otras agrupaciones interesadas en brindar servicios de salud a la comunidad y podrá además ceder sin costo o alquilar el uso de facilidades y servicios a médicos y dentistas siempre y cuando el Secretario de Salud establezca un Reglamento que rijan dichas cesiones o alquileres, y dicho Reglamento establezca que las mismas se harán sólo cuando sean en el mejor interés de la prestación de servicios de salud a personas necesitadas de dichos servicios en la comunidad.

Sección 8.—⁵⁴

Todo médico y todo dentista autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico y en el ejercicio privado de ésta, podrá cobrar los honorarios razonables de los servicios profesionales que brinde a pacientes en instituciones de salud propiedad del Estado y sus municipios cuando dichos pacientes no sean elegibles para recibir esos servicios con cargo a los fondos del Estado o del municipio. El cobro de estos servicios se hará sujeto a la reglamentación que para este fin establezca el Secretario de Salud. Al establecer los honorarios razonables se tendrá en consideración los precios corrientes y prevalecientes en la comunidad y los mejores intereses de los pacientes.

Los servicios dados a pacientes indigentes les serán pagados por el Estado. El cobro de estos servicios, se hará sujeto a reglamentación que para este fin establezca el Secretario de Salud. Los honorarios de estos servicios profesionales no serán mayores que el cargo razonable prevalecientes reconocido bajo la Parte "B" del Título XVIII de la Ley de Seguridad Social de los Estados Unidos.

Los médicos y dentistas que pertenezcan a las facultades médicas de las instituciones de salud propiedad del Estado y sus municipios podrán ofrecer estos servicios, siempre y cuando acepten el correspondiente nombramiento bajo reglamentación promulgada al efecto por el Secretario de Salud, definiendo las funciones,

⁵³ 24 L.P.R.A. sec. 61f.

⁵⁴ 24 L.P.R.A. sec. 61g.

responsabilidades y derechos de estos profesionales, en su capacidad de miembros de dichas facultades médicas o cuando al prestar dichos servicios a pacientes elegibles lo hagan como parte del Programa de Libre Selección que el Departamento de Salud establezca de acuerdo con la Exposición de Motivos de esta ley.

Sección 12.—⁵⁵

Se autoriza al Secretario de Salud a proceder por etapas en el desarrollo del sistema que provee esta ley. Las etapas pueden ser a base de grupos poblacionales o regionales o por servicios, según su mejor criterio, en forma definitiva o experimental, de acuerdo a la Ley núm. 81 del 31 de mayo de 1967,⁵⁶ pero toda la población puertorriqueña debe estar acogida a dicho sistema cuando entren en vigor en Puerto Rico las disposiciones de la Ley Federal de Seguro Social, Título XIX,⁵⁷ el primero de julio de 1975.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Sustancias Peligrosas—Reglamentación

(P. del S. 956)

[NÚM. 233]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para reglamentar la rotulación, fabricación, distribución, y posesión de sustancias peligrosas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de limitar las funciones del Secretario de Salud y establecer delitos y penalidades relacionados con la rotulación, fabricación, distribución y posesión de sustancias peligrosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico no existe legislación vigente que cubra el control sobre la rotulación, fabricación, distribución y posesión de

⁵⁵ 24 L.P.R.A. sec. 61k.

⁵⁶ 24 L.P.R.A. secs. 121 a 128.

⁵⁷ Act Aug. 14, 1935, ch. 531, 49 Stat. 620; 42 U.S.C.

sustancias peligrosas según éstas quedan definidas por esta ley.

Esta ley es indispensable para evitar en la medida que sea posible los envenenamientos accidentales, accidentes por quemaduras y otros que son provocados por deficiencias de rotulación, uso de los envases de alimentos para sustancias peligrosas y más importante aun para la protección de nuestros niños.

Esta ley contiene prohibiciones de actividades en relación con las sustancias peligrosas tales como las transacciones comerciales de sustancias peligrosas mal rotuladas y de sustancias peligrosas prohibidas, y faculta al Secretario de Salud a reglamentar su rotulación, fabricación, distribución y posesión y a realizar exámenes, investigaciones e inspecciones y se fijan las penalidades a sus violadores.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título

Esta ley podrá ser citada como Ley de Sustancias Peligrosas de Puerto Rico.

Artículo 2.—Definiciones

Las palabras y frases definidas en este artículo, para propósitos de esta ley, tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Sustancia peligrosa

(1) Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que posea una o más de las siguientes características; tóxica, sensibilizante potente, corrosivo, irritante, combustible, inflamable o que genere presión mediante descomposición, calor u otros medios si tal sustancia o mezcla de sustancias fuere capaz de causar lesiones corporales o enfermedades como resultado inmediato de su uso o manejo, incluyendo ingestión por niños.

(2) Cualquier sustancia que reúna una o más de las características mencionadas en el apartado 1 del inciso (a) del Artículo 2 y que el Secretario mediante reglamento así lo determine.

(3) Cualquier sustancia radiactiva que sea utilizada en cualquier artículo y que el Secretario determine por reglamento que es una sustancia peligrosa, pero no incluirá material nuclear especial regulado por la Ley 79, de 24 de junio de 1965, según enmendada.⁵⁸

⁵⁸ 24 L.P.R.A. secs. 251 a 251u.

(4) Todo juguete u otro artículo destinado a usarse por niños que el Secretario determine por reglamento que constituye un riesgo eléctrico, mecánico o termal.

(5) El término sustancia peligrosa no aplicará a los venenos comerciales regulados por la Ley 49, de 10 de junio de 1953, según enmendada,⁵⁹ ni a los alimentos, drogas o cosméticos regulados por leyes especiales ni a sustancias que se usen como combustibles para cocinar o para sistemas de refrigeración siempre que las sustancias cubiertas por este apartado estén protegidas en envases especiales, ni a sustancias controladas según se definen en la Ley núm. 4 de 23 de junio de 1971.⁶⁰

(6) El término sustancia peligrosa se aplicará a todo artículo que no sea un veneno comercial dentro del significado de veneno comercial de la Ley 49, de 10 de junio de 1953, según enmendada, pero que sea una sustancia peligrosa que contenga un veneno comercial.

(b) Departamento—Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Secretario—Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Persona—significa persona natural o jurídica.

(e) Tóxico—cualquier sustancia capaz de causar al ser humano lesión o enfermedad mediante ingestión, inhalación o absorción a través de cualquier superficie del cuerpo.

(f) Sumamente tóxico

(1) Toda sustancia que entre dentro de cualquiera de las siguientes categorías:

(a) Que cause la muerte, dentro del término de 14 días, a la mitad o más de la mitad de un grupo de diez o más ratas de laboratorio, cada una de las cuales tenga un peso de entre doscientos y trescientos gramos, al administrársele una sola dosis oral de cincuenta miligramos o menos por cada kilogramo de peso corporal;

(b) Que cause la muerte, dentro del término de 14 días, a la mitad o más de la mitad, de un grupo de diez o más ratas de laboratorio, cada una de las cuales tenga un peso de entre doscientos y trescientos gramos, al ser inhalada continuamente por un período de una hora o menos, en una concentración

⁵⁹ 5 L.P.R.A. secs. 1001 a 1013.

⁶⁰ 24 L.P.R.A. secs. 2101 a 2608.

atmosférica de doscientas partes por millón en volumen o menos de gas o vapor, o dos miligramos por litro en volumen o menos de asperjación o polvo;

(c) Que cause la muerte, dentro de un término de catorce días a la mitad o más de la mitad de un grupo de diez o más conejos en la prueba de una dosis de doscientos miligramos o menos por kilogramo de peso corporal cuando sea administrada en la piel mediante contacto continuo por veinticuatro horas o menos.

(d) Disponiéndose que cuando el Secretario determine que la información obtenida por evidencia clínica con seres humanos es diferente a la obtenida en experimentos con animales en las dosis o concentraciones antes mencionadas prevalecerán los resultados o información obtenida con seres humanos.

(g) Corrosivo—cualquier sustancia que mediante acción química cause destrucción del tejido viviente.

(h) Irritante—cualquier sustancia que no sea corrosiva pero que al contacto inmediato, prolongado o repetido con tejido viviente normal produzca una reacción local de inflamación.

(i) Sensibilizante potente—una sustancia que mediante un proceso alérgico o fotodinámico, cause una hipersensibilidad en tejido viviente normal, que se manifieste al volverse a aplicar la sustancia y que sea así designada por el Secretario mediante reglamento. Antes de designar cualquier sustancia como sensibilizante potente deberá tomarse en consideración la frecuencia de la reacción y su gravedad.

(j) Sumamente inflamable—es sumamente inflamable cualquier sustancia cuya temperatura de ignición en aire sea de veinte grados Fahrenheit o menos, según el Probador de Copa Abierta Tagliabue.

(k) El término inflamable se aplicará a cualquier sustancia cuya temperatura de ignición en aire sea entre veinte y ochenta grados Fahrenheit, según el Probador de Copa Abierta Tagliabue.

(l) El término combustible se aplicará a toda sustancia con temperatura de ignición en aire de más de ochenta grados Fahrenheit hasta e incluyendo ciento cincuenta grados según el Probador de Copa Abierta Tagliabue.

La inflamabilidad y combustibilidad de los sólidos y de los envases autopresionados podrán ser determinados por el Secretario mediante los métodos que el Secretario encuentre que son aplicables a tales materiales o envases y promulgados por regla-

mento los cuales podrán definir para tales sólidos y envase de acuerdo con dichos métodos, los términos inflamable, sumamente inflamable y combustible.

(m) Sustancia radiactiva—sustancia que emite radiación ionizante.

(n) Etiqueta—la información escrita, impresa o gráfica sobre el envase inmediato de cualquier sustancia. Para los efectos de cualquier artículo sin envasar o que no está envasado en el envase inmediato para el consumidor final, el término etiqueta significará la información escrita impresa o gráfica puesta sobre el artículo, boleto o cualquier material adecuado fijado al artículo. Cualquier palabra o información que aparezca en la etiqueta no será considerada como que cumple con los requisitos de esta ley a menos que tal palabra o información aparezca también (1) en la envoltura exterior si alguna, a menos que sea legible a través de la envoltura exterior y (2) en la literatura que acompañe el producto donde se indican las instrucciones para su uso.

(ñ) Envase inmediato—este término no incluye los forros exteriores de los paquetes.

(o) Sustancia peligrosa mal rotulada—sustancia peligrosa, incluyendo cualquier juguete o artículo hecho para ser usado por niños o que sea o contenga una sustancia peligrosa y pueda quedar asequible a un niño, hecha o envasada en forma apropiada para uso casero o de niños, y la cual omite llevar una etiqueta;

(1) Que indique en forma conspicua

(a) El nombre y dirección del negocio del fabricante, envasador, distribuidor o vendedor;

(b) El nombre corriente o el nombre químico, si no tuviere nombre corriente, el de la sustancia peligrosa, o el de cada uno de los componentes que contribuyan a su condición de peligrosa a menos que el Secretario, mediante reglamento, permita o requiera el uso de un nombre genérico reconocido;

(c) La palabra "Peligro" en letras más prominentes que el resto de la etiqueta en aquellas sustancias que son sumamente inflamables, corrosivas o sumamente tóxicas;

(d) La palabra "Advertencia" o "Precaución" en letras más prominentes que el resto de la etiqueta en todas las otras sustancias peligrosas;

(e) Advertencias sobre el peligro o de los peligros principales como por ejemplo "inflamable", "combustible", "vapor

nocivo”, “causa quemaduras”, “absorbido a través de la piel” en letras más prominentes que el resto de la etiqueta.

(f) Medidas de precaución informando la acción a seguirse o evitarse excepto cuando por reglamento sean modificadas por el Secretario;

(g) Instrucciones para tratamiento de primeros auxilios;

(h) La palabra “Veneno” en letra más prominente que el resto de la etiqueta para cualquier sustancia sumamente tóxica;

(i) Instrucciones para el manejo y almacenamiento de aquellos paquetes que requieran cuidado especial en relación con su manejo o almacenamiento;

(j) La advertencia (i) “manténgase fuera del alcance de los niños”, o su equivalente, o (ii) si el artículo está hecho para ser usado por niños, y no consiste de una sustancia peligrosa prohibida, instrucciones adecuadas para la protección de éstos contra el peligro.

Cualquier información contenida en la etiqueta exigida en el subpárrafo (i) anterior será escrita en español en tipo conspicuo, prominente, legible y que contraste por su diseño, colocación o color con el resto del material impreso en la etiqueta.

(p) Sustancia peligrosa prohibida

(1) Cualquier juguete u otro artículo hecho para ser usado por niños, que sea, lleve o contenga una sustancia peligrosa que sea asequible al niño a quien tal artículo se entregue.

(2) Cualquier sustancia peligrosa para uso casero cuando el Secretario la clasifique mediante reglamento como sustancia prohibida a base de una determinación de que, a pesar de la rotulación de precaución que se requiere o puede requerirse por esta ley o por reglamento para dicha sustancia, el grado de peligro es tal que la protección de la salud y seguridad pública solo puede alcanzarse manteniendo tal sustancia fuera del comercio. Disponiéndose que el Secretario concederá exención de las disposiciones de esta parte aquellos artículos que necesariamente representan un riesgo eléctrico, mecánico o termal y aquellos otros tales como equipos de química, que por razón de su propósito funcional requiere que se incluya la sustancia peligrosa de que se trate siempre que lleve una rotulación adecuada con instrucciones y advertencias para su uso libre de peligro y que sean destinados para el uso de niños que hayan alcanzado un grado de madurez adecuado y de quienes se pueda esperar que presten atención a dichas instrucciones y advertencias.

(q) Riesgo eléctrico—cualquier artículo representará un riesgo mecánico [sic] si en su uso normal, o cuando esté sujeto a abuso o deterioro razonablemente previsible o por defecto de diseño o manufactura, pueda causar daño, lesión o enfermedad por descarga eléctrica.

(r) Riesgo mecánico—cualquier artículo representará un riesgo eléctrico [sic] si en su uso normal, o cuando esté sujeto a abuso o deterioro razonablemente previsible o por defecto de su diseño o manufactura, represente un riesgo de daño corporal, lesión o enfermedad (1) por fractura, fragmentación o desarme del artículo (2) propulsión del artículo o cualquiera de sus partes, (3) protuberancias, filos, aberturas o cierre, (4) partes movibles (5) insuficiencia de controles para reducir o parar un movimiento (6) como resultado de características de adhesión (7) porque el artículo o cualquier parte de éste pueda ser aspirado o ingerido (8) por inestabilidad (9) ó por cualquier otro aspecto de diseño o manufactura del artículo.

(s) Riesgo termal—cualquier artículo representará un riesgo termal si por su uso normal o cuando esté sujeto a abuso o deterioro razonablemente previsible o por diseño o construcción presente un riesgo de daño corporal, lesión o enfermedad a causa de calor.

(t) Consumidor final—significa la persona que ha obtenido una sustancia peligrosa para su propio uso, incluyendo a los niños.

Artículo 3.—Declaración de Sustancia Peligrosa, Variaciones y Exenciones

(a) El Secretario podrá, mediante reglamento, declarar que cualquier sustancia o mezcla de sustancias es una sustancia peligrosa que reúne los requisitos del inciso (a) del Artículo 2 cuando tal acción fomenta los fines de esta ley.

(b) Cuando cualquier sustancia peligrosa en particular conlleve algún peligro en especial y el Secretario determine que los requisitos del apartado (1) del inciso (o) del Artículo 2 no son adecuados para proteger la salud y la seguridad pública, podrá mediante reglamento establecer las variaciones razonables o requisitos adicionales de rotulación que juzgue necesarios y cualquier sustancia peligrosa de esta índole hecha o envasada para uso casero o de niños que omita llevar una etiqueta en conformidad con tales reglamentos se le considerará como sustancia peligrosa mal rotulada.

(c) Si el Secretario determina que por el tamaño del envase, el peligro mínimo que represente la sustancia, o por cualquier otra razón, no es necesario que se cumpla con los requisitos de rotulación que de otra manera le serían aplicables, podrá promulgar reglamentos exceptuando la sustancia de dichos requisitos siempre que se protejan adecuadamente la salud y seguridad pública.

(d) Cuando el Secretario determine que una sustancia representa un peligro inminente para la salud y seguridad pública, podrá mediante orden, prohibir la distribución, venta, transportación, o posesión de dicha sustancia y proceder de inmediato al embargo o detención de dicha sustancia. Dentro de los cinco días laborables siguientes al embargo o detención se concederá una vista administrativa a la parte afectada para presentar sus alegaciones.

Cualquier persona afectada por la orden final del Secretario resultante de la vista administrativa podrá recurrir al Tribunal Superior para la revisión judicial de dicha orden.

La persona afectada deberá recurrir al Tribunal dentro de los siguientes quince (15) días de emitida la orden por el Secretario.

Si la persona afectada no compareciere a la vista administrativa señalada por el Secretario se entenderá que ha renunciado su derecho a impugnar el embargo o detención de dicha sustancia.

Artículo 4.—Prohibiciones

(1) Se prohíben las siguientes actividades:

(a) La distribución, venta, transportación o posesión de cualquier sustancia peligrosa mal rotulada o de cualquier sustancia peligrosa prohibida; Disponiéndose que la responsabilidad de la venta de una sustancia peligrosa mal rotulada en lo que se refiere a los ingredientes u otra información técnica recaerá en el fabricante, vendedor o distribuidor.

(b) La alteración, mutilación, destrucción o remoción total o parcial de la etiqueta de una sustancia peligrosa.

(c) La transacción comercial de cualquier sustancia peligrosa mal rotulada o de cualquier sustancia peligrosa prohibida y la entrega u oferta de entrega de la misma a cambio de dinero u otra compensación; Disponiéndose que la responsabilidad de la venta de una sustancia peligrosa mal rotulada en lo que se refiere a los ingredientes u otra información técnica recaerá en el fabricante, vendedor o distribuidor.

(d) El no permitir la entrada o la inspección de los empleados o funcionarios del Departamento según se autoriza en el Artículo 9.

(e) La introducción, envío, posesión, recibo, venta, entrega y oferta de entrega de una sustancia peligrosa en un envase de alimentos, droga o cosmético que haya sido usado anteriormente o en un envase que, aunque no haya sido usado anteriormente se pueda identificar como un envase de un alimento, una droga o un cosmético mediante su rotulación u otra clase de identificación.

El reuso de un envase de un alimento, droga o cosmético para una sustancia peligrosa se considerará como una acción que convierte la sustancia peligrosa en sustancia peligrosa mal rotulada. Los términos alimento, droga y cosmético según se usan en esta parte tendrán el significado que le da la Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos, núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada.⁶¹

(f) La fabricación, distribución, venta, transportación, entrega, posesión con intención de vender, distribuir, transportar o entrega de una sustancia peligrosa mal rotulada o de una sustancia peligrosa prohibida dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se prohíbe además mantener dichas sustancias al alcance de los niños.

(g) La utilización por cualquier persona para su propia ventaja, o la revelación a otra persona que no sea el Secretario o los funcionarios o empleados del Departamento, o a los Tribunales, de cualquier información obtenida bajo la autoridad del Artículo 9 relacionada con cualquier método o proceso que como un secreto comercial tenga derecho a protección.

(h) Remover o disponer de una sustancia detenida o embargada según se dispone en el Artículo 6.

(i) El auto servicio de sustancias peligrosas (*self-service*) en los establecimientos donde se detallan estas sustancias. Los establecimientos donde se detallan sustancias peligrosas deberán mantenerlas separadas de las otras sustancias que tengan a la venta.

Artículo 5.—Penalidades

Cualquier persona que viole las disposiciones de esta ley o de los reglamentos promulgados al amparo de la misma, será culpa-

⁶¹ 24 L.P.R.A. secs. 711 a 732.

ble de delito menos grave y convicta que fuere será sentenciada al pago de una multa no mayor de quinientos (500) dólares o a cárcel por un término no mayor de 6 meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 6.—Detención o Embargo

(a) Cuando el Secretario o su representante debidamente autorizado tuviere motivos razonables para creer que cualquier sustancia peligrosa, sustancia peligrosa mal rotulada o sustancia prohibida se posee, fabrique, vende, distribuye o maneja en violación a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que promulgue el Secretario, fijará a dicha sustancia un rótulo u otra marca apropiada dando aviso de que dicha sustancia viola las disposiciones de esta ley y que ha sido detenida, o embargada, advirtiendo en el mismo rótulo o marca apropiada a toda persona interesada que dicha sustancia no puede removerse de donde está, ni disponerse de la misma mediante venta o de otro modo hasta que el Secretario o su representante autorizado o el Tribunal Superior otorgue el correspondiente permiso a esos efectos. Para su resguardo, levantará un acta, en original y copia firmada por el Secretario o su representante autorizado haciendo constar la cantidad de mercancía bajo su custodia entregando una copia del acta que se levante al poseedor o dueño o persona a cargo del artículo.

Toda persona afectada por la detención o embargo de una sustancia peligrosa tendrá derecho a una vista administrativa dentro de los próximos cinco días laborables de dicha detención o embargo decretada por el Secretario de Salud o su representante autorizado. Si la persona afectada no compareciere a la vista administrativa señalada se entenderá que ha renunciado su derecho a impugnar el embargo o detención decretada por el Secretario quedando éste autorizado a destruir las sustancias embargadas o detenidas.

(b) La persona afectada por la orden del Secretario, resultante de la vista administrativa, podrá recurrir al Tribunal Superior dentro de los 15 días de emitida dicha orden. Si el Tribunal Superior encontrare que la sustancia viola las disposiciones de esta ley, ordenará su destrucción por cuenta de la persona que resulte convicta y bajo la vigilancia del Secretario o su representante autorizado y todas las costas y honorarios, gastos de almacén y demás gastos de rigor correrán por cuenta igualmente de la per-

sona que resulte convicta de violar las disposiciones de esta ley; Disponiéndose que cuando la rotulación pudiera corregirse, el Tribunal, o el Secretario, en la vista administrativa que celebre podrá ordenar que se devuelva dicha sustancia al fabricante, emparador, importador o distribuidor mediante fianza a ser consignada en el Tribunal o en el Departamento de Salud igual a dos veces el valor total de la sustancia, para que se rotule nuevamente bajo la vigilancia o supervisión del Secretario o su representante autorizado. En el caso de que la sustancia detenida o embargada estuviese en posesión del vendedor-detallista, el fabricante, emparador, importador o distribuidor a quien se le entregue la sustancia para corregir su rotulación entregará al vendedor-detallista la misma debidamente rotulada. La fianza será devuelta cuando el Secretario o su representante autorizado tenga conocimiento de que la sustancia ya no infringe las disposiciones de esta ley y se encuentra en poder de la persona objeto de la detención o embargo.

Artículo 7.—*Injunctions*

El Tribunal Superior tendrá jurisdicción para expedir *injunctions* para impedir las violaciones a esta ley, o para impedir que se obstruya el cumplimiento de esta ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil, previa solicitud del Secretario de Salud.

Artículo 8.—Reglamentos

El Secretario queda facultado para promulgar, las reglas y reglamentos que considere necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta ley.

Los reglamentos promulgados por el Secretario serán aprobados previa la celebración de una vista pública que se llevará a cabo después de los diez (10) días siguientes a la publicación de un resumen de los propuestos reglamentos en un periódico de circulación general en Puerto Rico y tendrán vigencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación en el Departamento de Estado según las disposiciones de la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.⁶²

La aprobación de enmiendas a los reglamentos seguirá el mismo procedimiento y las normas fijadas en este artículo para la aprobación del reglamento original.

⁶² 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

Cuando se trate de reglamentos promulgados por el Secretario en casos en emergencia, los mismos tendrán vigencia inmediata y no aplicará el término de publicación en los periódicos.

Artículo 9.—Exámenes, Investigaciones o Inspecciones

El Secretario o su representante autorizado queda facultado para llevar a cabo cualquier examen, investigación o inspección a los fines de velar por el cumplimiento de esta ley.

Los funcionarios y empleados autorizados por el Secretario quedan facultados para entrar a cualquier fábrica, almacén, vehículo o establecimiento en el cual se fabriquen, procesen, envasen, transporten o se almacenen sustancias peligrosas, e inspeccionar tal fábrica, almacén, establecimiento o vehículo y todo el equipo pertinente, materiales terminados y sin terminar, la rotulación que llevan, y obtener muestras de dichos materiales, paquetes o rotulación libre de costo para el Departamento de Salud.

Cuando el funcionario o empleado autorizado por el Secretario, obtuviere muestras después de realizada una inspección le entregará al dueño, operador o agente encargado, un recibo describiendo la muestra o muestras obtenidas y una porción de la muestra obtenida a los fines de que el dueño, operador, agente o encargado pueda realizar un examen de comprobación. Cuando se efectúe un análisis de la muestra o de las muestras obtenidas se le entregará una copia del resultado de los análisis al dueño, operador o agente encargado tan pronto los mismos estén listos.

Las inspecciones autorizadas por este artículo se llevarán a cabo en horas razonables y previa la identificación del empleado o agente autorizado.

Artículo 10.—

El Secretario de Salud queda autorizado a celebrar vistas administrativas cuando sean solicitadas según las disposiciones de esta ley.

Artículo 11.—Vigencia

Esta ley entrará en vigor a los 60 días de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Salud—Adulteración de Leche; Definición y Penalidades
(P. del S. 958)

[NÚM. 234]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley núm. 77 de 12 de agosto de 1925, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es indispensable para el pueblo de Puerto Rico tener la seguridad de que al consumir aquellos alimentos básicos para una dieta balanceada los mismos estén libres de toda sustancia que los haga perjudiciales a la salud pública.

Es por esto indispensable, y para facilitarle al Estado los mejores medios para velar por la salud y sanidad pública, que esta ley que castiga la adulteración de la leche contenga un concepto claro del término “adulteración”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Sección 1^{es} para que lea de la siguiente manera:

“Sección 1.—

Toda persona que adulterare o diluyere leche y toda persona que, así adulterada o diluida, la vendiere, ofreciere, o tuviere en venta, o que la transportare o almacenare con el fin de dedicarla al consumo humano, o con el fin de someterla al proceso de pasteurización o a cualquier otro proceso en preparación para consumo humano, y toda persona que usare leche adulterada o diluida para fines industriales, cuando se destine a la preparación de alimentos para el consumo humano, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, castigada en la primera violación con multa no menor de veinticinco (25) dólares, ni mayor de cien (100) dólares. La reincidencia se castigará con pena de cárcel no menor de un mes ni mayor de seis meses, multa de quinientos (500) dólares y la revocación de la licencia. Disponiéndose que para efectos de esta ley se considerará adulterada cualquier leche que

⁶³ 24 L.P.R.A. sec. 791.